000593/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. H. D. SA y OTRO EN AUTOS:" S. J. I. Y OTRA C/L. H. D. SA Y OTRO S/MEDIDA CAUTELAR-TUTELA ANTICIPADA (EXPTE N° 542/2016) s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. no.593 año 2019.**

A fs.75/80, se presentan L. H. C. C. SA y L. H. D. SA, e interponen recurso de queja contra la resolución del 10 de octubre de 2019 (fs.9), que rechaza el recurso de apelación contra el punto II de la resolución del 20 de agosto de 2019 de fs.7.

I.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie, se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. Se han acompañado copia firmadas por el letrado de: la resolución de fs. 7 que motivara el recurso, del recurso de apelación de fs.8, de la denegatoria del recurso de fs.9, y de las constancias del expediente. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

II.- De las constancias del expediente se advierte que la resolución recurrida hace lugar al pedido de autorización del actor para que terceros utilicen su inmueble, de conformidad con la medida cautelar decretada en su oportunidad (fs.26/27) la que se encuentra firme.

Las recurrentes reconocen que la medida cautelar establece en lo pertinente que se debe:"d) permitir, sin oponer ningún tipo de obstáculo, impedimento o condición, la utilización como vivienda familiar de la construcción existente en la unidad parcelaria individualizada en el pto. a) por parte del actor y su grupo familiar compuesto por su esposa… y sus dos hijas menores de edad… y de toda persona que el actor autorice…" (fs.26vta). y que está firme.

La resolución fue confirmada por la Cámara de apelaciones (Sala A S.I. n°92/2017 de fs.69/74).

Las resoluciones que derivan y son consecuencia de otra anterior que se encuentra firme no son apelables, siendo este el supuesto de autos (Cfme. Loutayf Ranea Roberto. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo I. págs.598,599 y ss.Astrea).

Firme la resolución que dictó la medida y ejecutoriada la misma, no procede el recurso de apelación contra la cautelar, no se puede discutir posteriormente las razones que tuvo el juez para decretarla; debiendo en su caso, la interesada encausar su petición por la vía procesal pertinente.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja.

III.- Las costas se imponen a las recurrentes vencidas.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por las demandadas a fs.75/80.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 80.

3) Las costas de esta instancia se imponen a las recurrentes vencidas.

4) Regular los honorarios de la Dra. L. F. M. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

5) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS